



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Acción:** REPETICIÓN.

**Demandante:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.

**Demandados:** NAPOLEON PERALTA BARRERA y JAIME ENRÍQUE ORTÍZ FRANCO.

**Rad:** 150012331000200203089-00

**Asunto:** Requiere a Alcalde y ordena compulsar copias.

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 23 de abril de 2003 (fls. 31 y 32), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, admitió la demanda de la referencia y ordenó que se notificara a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del C. de P. C., acción que adelantó la Secretaría de esa Corporación, luego de lo cual los Oficios correspondientes fueron devueltos por Adpostal (fl. 38).

Con ocasión de la entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos, el proceso fue repartido a este Juzgado y en Auto de 11 de abril de 2007 (fl. 41), se dispuso insistir en la notificación del Auto admisorio conforme al artículo 315 del C. de P.C., para lo cual le impuso la carga al apoderado del Municipio de Chiquinquirá, que retirara y tramitara los oficios respectivos, los cuales de acuerdo con lo expuesto en Auto de 2 de junio de 2010 (fls. 45 y 46), fueron retirados pero no se allegó constancia de su entrega a los destinatarios, por lo que fue requerido en ese sentido, quien afirmó que ni él ni su dependiente retiró los oficios en mención y solicitó que fueran expedidos nuevamente (fls. 47 y 48), lo cual se ordenó en Auto de 21 de julio de 2010 (fl. 50), sin que fuera posible su notificación.

Por lo anterior, en Auto de 18 de mayo de 2011 (fls. 63 y 63 vuelto), se ordenó la notificación por edicto, a costa de la parte actora y se le impuso la carga de dar celeridad en el trámite a que hubiere lugar, carga que fue reiterada en Auto de 16 de noviembre de 2011 (fl. 66), sin que hubiese respuesta activa de parte del ente demandante ni de su apoderado, pese a requerimientos realizados en Autos de 12

de septiembre de 2012 (fl. 83), 6 de marzo de 2013 (fl. 85), 21 de agosto de 2013 (fl. 96).

Ante el requerimiento realizado el 10 de septiembre de 2014 (fl. 103), el apoderado del ente demandante aportó copia de la publicación de los edictos, pero sin tener en cuenta la forma dispuesta en la norma, razón por la que en Auto de 4 de marzo de 2015 se ordenó realizar nuevamente los edictos emplazatorios, y se le reiteró la carga a la parte actora para que se publicaran en debida forma y en coordinación con la Secretaría del Juzgado (fls. 111 y 11vuelto), sin que se presentara actividad por parte del ente demandante o de su apoderado, tendiente a cumplir lo ordenado, pese a nuevos requerimientos realizados en Auto de 6 de mayo de 2015 (fl. 114), 15 de septiembre de 2015 (fls. 122 a 124 vuelto), y 17 de febrero de 2016 (fl. 127).

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que existe desidia de parte del ente actor para imprimir celeridad en el trámite del presente proceso, omitiendo así el deber legal que le asiste a su representante legal y el deber de colaboración que recae en el apoderado del ente demandante, razón por la cual, se dispondrá la compulsa de copias a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá para que si lo considera pertinente, se adelante investigación disciplinaria contra el Alcalde actual y los exalcaldes del Municipio de Chiquinquirá por los hechos expuestos; igualmente, se compulsará copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que si lo consideran pertinente, se adelante investigación disciplinaria contra los abogados que han ejercido como apoderados del municipio de Chiquinquirá en el presente proceso. De igual manera, se solicitará la colaboración al señor Procurador Judicial 69 Delegado ante este Despacho, para que requiera a la entidad demandante a fin de que cumpla con sus deberes legales.

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe continuar con su trámite, se dispondrá que el ente demandado consigne a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00), para gastos del proceso. Pago que deberá realizar dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surtido lo cual, por secretaría atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 y 5.1 de la Circular No. PSAC06-76 de 26 de septiembre de 2006, elaborará y realizará la publicación de los edictos correspondientes en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del CCA, a efecto de materializar con celeridad la notificación a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1.- Se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) para gastos del proceso, monto que el ente demandante consignará a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, pago que deberá realizar dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

2.- Surtido lo anterior, por secretaría, elabórese nuevamente los edictos correspondientes, realícese su publicación en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del CCA, a efecto de materializar con celeridad la notificación a los demandados.

3.- Por secretaría, compúlsense copias a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá para que si lo considera pertinente, adelante investigación disciplinaria contra el Alcalde actual y los exalcaldes del Municipio de Chiquinquirá por los hechos expuestos, para el efecto, se remitirá copia de la demanda y de las providencias emitidas en el curso del proceso, junto con los poderes conferidos por el Municipio de Chiquinquirá.

4.- Por secretaría compúlsense copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que si lo considera pertinente, adelante investigación disciplinaria contra los abogados que han ejercido como apoderados del municipio de Chiquinquirá en el presente proceso. Para el efecto remitirá copia de la demanda y de las providencias emitidas en el curso del proceso, junto con los poderes conferidos por el Municipio de Chiquinquirá.

5.- Por Secretaría, solicítase la colaboración al señor Procurador Judicial 69 Delegado ante este Despacho, para que requiera a la entidad demandante, a fin de que ésta cumpla con sus deberes legales.

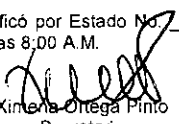
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10 de hoy 20 de  
mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
Ximena Ortega Pineda  
Secretaría



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Acción:** REPETICIÓN.

**Demandante:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.

**Demandados:** NAPOLEÓN PERALTA BARRERA, MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRÍGUEZ, y JAIME ENRIQUE ORTIZ FRANCO.

**Rad:** 150012331000200203093-00

**Asunto:** Requiere a Alcalde y ordena compulsar copias.

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 11 de junio de 2003 (fls. 61 a 62), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, admitió la demanda de la referencia y ordenó que se notificara a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del C. de P. C., providencia que fue notificada personalmente a los demandados Napoleón Peralta Barrera y Miguel Alfonso Murcia (fl. 62 vuelto), no así respecto del demandado Jaime Ortiz Franco.

Con ocasión de la entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos, el proceso fue repartido a este Juzgado y en Auto de 31 de enero de 2007 (fl. 81), se dispuso insistir en la notificación del Auto admisorio conforme al artículo 315 del C. de P.C., respecto del demandado Jaime Enrique Ortiz Franco, para lo cual le impuso la carga al apoderado del Municipio de Chiquinquirá, que retirara y tramitara el oficio respectivo, el cual de acuerdo con lo expuesto en Auto de 7 de julio de 2010 (fl. 99), fue retirado pero no se allegó constancia de su entrega al destinatario, por lo que se dispuso el envío de la comunicación por secretaría, sin que fuera posible la notificación pretendida.

Por lo anterior, en Auto de 2 de febrero de 2011 (fls. 107 y 108), se ordenó la notificación por edicto, imponiendo a la parte actora el depósito de \$100.000,00 para gastos del proceso, los cuales fueron consignados el 15 de abril de 2011 (fl. 114); no obstante, en auto de 6 de diciembre de 2011 (fl. 125), el Despacho advirtió que los recursos consignados no eran suficientes para la publicación del edicto, por lo que ordenó al ente actor que depositara otros cien mil pesos o en su defecto que

retirara los edictos y realizara la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del C. de P.C.

Mediante Auto de 11 de septiembre de 2012 (fl. 130), el entonces juez de conocimiento en descongestión, dispuso la devolución de los cien mil pesos al apoderado del municipio de Chiquinquirá y ordenó que se le requiriera para que retirara, tramitara y allegara prueba de la notificación del edicto, sin que tal actuación se hubiera realizado por parte del apoderado de la parte actora, pese al requerimiento que se le hiciera en auto de 10 de marzo de 2013 (fl. 136), 17 de julio de 2013 (fl. 151), siendo realizada tal publicación aparentemente el 27 de septiembre de 2013 (fls. 155 y 156), sin que fuera en la forma debida como se indicó en Auto de 10 de septiembre de 2014, siendo requerido nuevamente.

Posteriormente, el apoderado del Municipio demandante allegó las publicaciones del edicto en el periódico La República los días 30 de noviembre y 8 de diciembre de 2014 (fls. 163 y 164); sin embargo, no se realizó con el pleno de las formalidades previstas en la norma, razón por la que en Auto de 4 de marzo de 2015 (fl. 170 y 170 vuelto), se dispuso elaborar nuevamente el edicto emplazatorio conforme a lo ordenado en Auto de 2 de febrero de 2011, y se le reiteró la carga a la parte actora para que se publicaran en debida forma y en coordinación con la Secretaría del Juzgado, sin que se presentara actividad por parte del ente demandante o de su apoderado, tendiente a cumplir lo ordenado, pese a nuevos requerimientos realizados en Auto de 6 de mayo de 2015 (fl. 172), 8 de septiembre de 2015 (fls. 174 a 176), y 17 de febrero de 2016 (fl. 179).

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que existe desidia de parte del ente actor para imprimir celeridad en el trámite del presente proceso, omitiendo así el deber legal que le asiste a su representante legal y el deber de colaboración que recae en el apoderado del ente demandante, razón por la cual, se dispondrá la compulsa de copias a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, para que si lo considera pertinente, adelante investigación disciplinaria contra el Alcalde actual y los exalcaldes del Municipio de Chiquinquirá por los hechos expuestos; igualmente, se compulsará copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que si lo considera pertinente, se adelante investigación disciplinaria contra los abogados que han ejercido como apoderados del Municipio de Chiquinquirá en el presente proceso. De igual manera, se solicitará la colaboración al señor Procurador

Judicial 69 Delegado ante este Despacho, para que requiera a la entidad demandante a fin de que cumpla con sus deberes legales.

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe continuar con su trámite, y como quiera que en el expediente no se observa que se haya realizado la devolución de los cien mil pesos consignados por el Apoderado del Municipio de Chiquinquirá, se dispondrá que el ente demandado consigne a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) adicionales, para gastos del proceso. Pago que deberá realizar dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surtido lo cual, por secretaría atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 y 5.1 de la Circular No. PSAC06-76 de 26 de septiembre de 2006, elaborará y realizará la publicación del edicto correspondiente en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del CCA, a efecto de materializar con celeridad la notificación al demandado Jaime Enrique Ortiz Franco.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1.- Se fija la suma adicional de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) para gastos del proceso, monto que el ente demandante consignará a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, pago que deberá realizar dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

2.- Surtido lo anterior, por secretaría, elabórese nuevamente el edicto correspondiente, realícese su publicación en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del CCA, a efecto de materializar con celeridad la notificación al demandado Jaime Enrique Ortiz Franco.

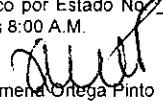
3.- Por secretaría, compúlsense copias a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá para que si lo considera pertinente, adelante investigación disciplinaria contra el Alcalde actual y los exalcaldes del Municipio de Chiquinquirá por los hechos expuestos, para el efecto, se remitirá copia de la demanda y de las providencias emitidas en el curso del proceso, junto con los poderes conferidos por el Municipio de Chiquinquirá.

4.- Por secretaría compúlsense copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que si lo considera pertinente, adelante investigación disciplinaria contra los abogados que han ejercido como apoderados del municipio de Chiquinquirá en el presente proceso. Para el efecto remitirá copia de la demanda y de las providencias emitidas en el curso del proceso, junto con los poderes conferidos por el Municipio de Chiquinquirá.

5.- Por Secretaría, solicítese la colaboración al señor Procurador Judicial 69 Delegado ante este Despacho, para que requiera a la entidad demandante, a fin de que ésta cumpla con sus deberes legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No _____ de hoy <u>20 de</u><br/><u>mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>Ximena Ortega Pinto<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** Popular

**DEMANDANTE:** Javier Elías Arias Idarraga

**DEMANDADO:** Municipio de Viracachá

**RADICACIÓN:** 15001-33-31-003-2009-000236-00

Mediante auto de 9 de marzo de 2016, se ofició a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Viracachá para que allegara copia del acta de suspensión del Contrato de Obra No. 005 de 2015, y se requirió a los miembros del comité de verificación para que informaran el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de 25 de marzo de 2011.

En respuesta a lo solicitado por el Despacho, el alcalde municipal allegó copia del acta de suspensión del referido contrato (fl.490-492).

Por su parte, la Personera del municipio de Viracachá aportó copia del acta de recibo provisional del contrato de obra No. 005 de 2015 "reforzamiento estructural y remodelación del edificio municipal de la Alcaldía de Viracachá Boyacá", donde se indicó que una vez se realizaran las pruebas de resistencia de los concretos se procedería a liquidar el contrato y el pago del saldo pendiente, o se tomarían las medidas administrativas con el propósito de cumplir el objeto contractual (fls. 496-498).

A su vez, mediante Oficio No. 131 de 14 de abril de 2016, el Alcalde del municipio de Viracachá informó que las obras relacionadas con el reforzamiento estructural del edificio administrativo ya culminaron, por lo que solicitó el archivo del proceso. Para sustentar su información remitió copia del informe ejecutivo de reforzamiento estructural suscrito por la firma interventora del contrato (fls. 501-511).

Revisado el acta de recibo provisional, observa el Despacho que en efecto se determinó que el municipio contrataría un laboratorio especializado para que realizara las respectivas pruebas de resistencia. Ahora bien, examinado el informe ejecutivo de 29 de enero de 2016, se concluyó que para corroborar la calidad del concreto fundido se encuentran las pruebas de concretos realizadas tanto por el contratista como el interventor donde se evidencia que algunos elementos alcanzaron una resistencia mayor a las requeridas.

Como quiera que el informe ejecutivo es anterior a la fecha en que se suscribió el acta de recibo provisional del Contrato de Obra No. 005 de 2015, el Despacho requerirá al alcalde y al Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Viracachá para que aporten los resultados de laboratorio donde se establezca que el reforzamiento de estructural del edificio municipal es óptimo. A su vez, deberán aportar el acta de terminación del mencionado contrato de obra.

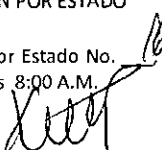
Por lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

1. Por Secretaría, oficiase al Alcalde y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Viracachá para que en el término de cinco (5) allegue copia de los resultados de laboratorio donde se establezca que el reforzamiento estructural del edificio municipal es óptimo. A su vez, deberán aportar el acta de terminación del contrato de obra No. 005 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>20</u><br/><u>DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con  
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANE:** FABIO PALACIO.

**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**RADICADO:** 15001-33-31-003-2011-0008000

Transcurriendo un tiempo más que prudencial sin que a la fecha haya sido posible evacuar la prueba pericial faltante, para la cual fue designada la perito Ana Cristina Ayala, el Juzgado considera pertinente prescindir de la misma, y declarar concluida la etapa probatoria, por este motivo, se dispondrá correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Cerrar la etapa probatoria, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

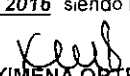
**Segundo:** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

**Tercero:** Si el Ministerio Público, lo solicitare, córrase traslado especial, conforme lo establece el artículo 210 citado, modificado por la Ley 446 de 1998, art. 59, Inc. 2.

**Cuarto:** Una vez cumplido lo anterior regrese al Despacho para proferir fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA                                                                         |
| NOTIFICACION POR ESTADO ESCRITURAL                                                                                              |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>20</u><br><u>DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.           |
| <br><b>XIMENA ORTEGA PINTO</b><br>Secretaría |